

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0289-00**

1. Frente a la solicitud elevada del Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, sobre si procede la medida de embargo decretada por esta sede judicial, póngasele de presente que en auto del 28 de enero de 2021 se hizo pronunciamiento sobre dicha información (archivo 11, carpeta medidas cautelares).
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención y también remítasele copia de lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00289-00**

El Despacho, niega la solicitud de aclaración solicitada por la parte actora de la demanda principal (archivo 13) toda vez que el auto proferido el 18 de marzo de la presente anualidad, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda.

No obstante, se le pone de presente que en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 463 del C.G.P. se debe ordenar suspender el pago a los acreedores, a fin de que, si a bien lo tienen, aquellos comparezcan a hacer valer sus créditos.

Súmese a lo expuesto que frente a los dineros embargados no se está realizando pronunciamiento alguno.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0851-00

Para los fines procesales correspondientes téngase en cuenta que el extremo demandante no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda.

Una vez se decida la demanda en reconvención y las excepciones previas, se continuará con el trámite a seguir.

**Notifíquese (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0851-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente **demanda de reconvención** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo lo normado en el artículo 371 del C.G.P. y el deber ser de la demanda en reconvención, adecue la clase de acción que procedería atendiendo la demanda principal, recuérdese que dicho mecanismo resulta procedente **únicamente** *“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competente del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*.

2. Aclare en los hechos de manera sucinta y clara el móvil de la simulación que aduce.

2.1. Amplíe en la situación fáctica la razón por la cual se negó la acción de simulación ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad y la decisión de segunda instancia, ya que lo enunciado resulta confuso.

3. Frente a la aspiración procesal subsidiaria de nulidad, **aclare** su pretensión con base en lo expuesto en el numeral primero de este proveído y teniendo en cuenta el debate principal.

3.1. Así mismo indique la clase de nulidad que instaura; memórese, al respecto, que la nulidad establecida en la ley se presenta ya en forma *“absoluta”* ora *“relativa”*, y la acumulación de estas dos figuras son excluyentes, para lo cual, si lo estima pertinente, deberá tener en cuenta lo enunciado en el artículo 85 *ejusdem*.

4. Atendiendo la aspiración procesal subsidiaria de acción de resolución de contrato, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicione de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

5. Frente al testimonio solicitado, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

6. En razón a lo deprecado en el acápite de aspiraciones procesales, determine cuál es el sujeto que padece la afectación del “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, de acuerdo a la definición de este concepto.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese (3)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0851-00

Una vez se resuelva lo pertinente la demanda en reconvención, se impartirá el trámite correspondiente a las excepciones previas formuladas.

**Notifíquese (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00044**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Organización Clínica General del Norte propuso excepciones de mérito y dentro del término de traslado contestó en debida forma la demanda.

Así mismo, en razón a la remisión que le hizo esa entidad a la E.P.S. Suramericana, ésta allegó escrito en cumplimiento del precepto 370 del CGP.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma al señor Silvio Mario Rosales M., habida cuenta que la integración del contradictorio no se ha efectuado. Se deniega la solicitud en los términos del canon 317 *ibídem*, expuesto por el mandatario judicial de la EPS, por cuanto a la fecha, para esta juzgadora, no se evidencia actitud negligente o desinteresada de la parte actora.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00044**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Organización Clínica General del Norte propuso excepciones de mérito y dentro del término de traslado contestó en debida forma el llamamiento en garantía realizado por la EPS Suramericana.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00044**- 00.

Se INADMITE el **llamamiento en garantía propuesto** de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el vínculo mediante el cual se pretende llamar en garantía a la sociedad Liberty Seguros S.A.
2. Aporte los documentos que refiere en el acápite de pruebas.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00283-00**

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la pasiva contestó en oportunidad.
2. De las excepciones vistas en el archivo 17 se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0293-00**

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. NEIDER SANTIAGO RODRÍGUEZ LOPEZ como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante (archivo 32), en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora Saney Rodríguez Vargas, llamada en garantía por la Clínica Juan Corpas, contestó la demanda y dentro del término propuso excepciones de mérito.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora Saney Rodríguez Vargas, llamada en garantía de la Clínica Juan Corpas, contestó en tiempo el llamamiento en garantía que se le hizo y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Carmen Delia Rodríguez Morales como apoderada judicial de la convocada Saney Rodríguez, en los términos y para llos fines del poder conferido.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Clínica Juan N Corpas, contestó en tiempo el llamado en garantía que se le hizo por parte de Famisanar E.P.S. y propuso excepciones de mérito.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Como quiera que se dan los presupuestos del canon 301 del CGP, se tiene notificado a Seguros del Estado S.A. por conducta concluyente, quien dentro del tiempo contestó el llamado en garantía que se le hizo por parte de la Clínica Juan N Corpas y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Yuli Natalia Cupaschoa Herrera como apoderada judicial de la entidad convocada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En todo caso, secretaría contabilice el término que dispone para contestar la demanda.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320**- 00.

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por Saney Rodríguez a Liberty Seguros S.A. según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada la presente decisión de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de la demanda inicial una vez se haya logrado su integración.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00322**- 00.

A fin de continuar con el trámite pertinente e imprimir celeridad al asunto, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por auto de esta decisión, proceda a integrar el contradictorio en debida forma, so pena de dar por terminado el presente asunto, conforme a los lineamientos del precepto 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00352**- 00.

Visto el informe secretarial que precede, y a fin de imprimirle celeridad al trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma al contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0391-00**

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y dentro de la oportunidad permaneció en silencio.
2. Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado en este asunto, se impartirá el trámite a seguir. (Numeral 3, Artículo 465 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00404**- 00.

A fin de continuar con el trámite pertinente e imprimir celeridad al asunto, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por auto de esta decisión, proceda a integrar el contradictorio en debida forma, so pena de dar por terminado el presente asunto, conforme a los lineamientos del precepto 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00422-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 12 de enero de 2021 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por las siguientes razones.

Frente a la inexistencia de los títulos valores por la ausencia de la firma del creador, debe decirse que el inciso 2º artículo 621 del Código Mercantil establece que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, y que , tal y como lo prevé el artículo 826 *ibídem*, *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*. De ahí, que el sello preimpreso impuesto por la entidad demandada en los documentos base de la ejecución conducen a su identidad como creador, pues contiene su nombre e identificación, de tal forma que se indica la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto, esto es, la expedición de las facturas.

Respecto a la falta del título ejecutivo por considerarse que éstos son *i)* de carácter compuesto o complejo y por ende debió aportarse con cada instrumento el contrato del cual se derivó su creación; *ii)* que de conformidad con el artículo 12 de la Resolución N° 3047 de 2008 en concordancia con su anexo técnico N° 5 los soportes de los servicios deberán ser allegados junto con la factura; *iii)* que cada una de las facturas debió ser suscrita, o impuesta su huella, por el paciente al cual le fue practicado el procedimiento médico; *iv)* la ausencia de exigibilidad de los instrumentos adosados en razón a que frente a cada uno de los servicios existieron glosas que impiden tener certeza sobre el monto de la obligación perseguida y que implica una auditoria previa a la presentación de la demanda y *v)* que la aceptación de las facturas no se encuentra dada en debida forma, pues apenas se aportaron los instrumentos junto con una constancia de radicación que proviene de la ejecutante y no de la ejecutada.

Para resolver los reparos debe decirse que dentro del presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud, las cuales poseen una reglamentación independiente de la legislación mercantil pero no por ello inaplicable, tal como pasa a exponerse. El artículo 3º de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud, como la que aquí nos concita.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”* En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.”*

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es decir efectúa una remisión legal para que los presupuestos que le sean comunes a la factura cambiaria le sean aplicadas a esta especie de instrumentos.

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008) y en caso que la factura no cumpla con los establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Bajo las citadas condiciones, se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 *ejusdem*). Ahora, es sabido que la aceptación de las facturas en el Código Mercantil debe satisfacer unas exigencias que no necesariamente deben ser satisfechas por facturas emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, pues si bien se ha dicho que comparten aspectos similares, ello no implica que se desconozca la naturaleza para la cual fue creada. En lo pertinente debe destacarse que la normatividad otorgó vía libre a las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social para que la remisión de las facturas pueda hacerse a través de los medios tecnológicos de que se dispone actualmente, que para el presente asunto correspondió al portal Web de Medimás, tal como se relaciona en los distintos documentos allegados al plenario de cuya lectura se desprende que mediante comunicaciones provenientes de la demandada, a través de su Vicepresidente Financiero, se expidieron constancias de radicación y presentación de los distintos instrumentos dejando en claro que aquellas se expedían con fundamento en el *inciso 2º del art. 773 del C.Co.*, por lo que de llegarse a desconocer la expedición de esas comunicaciones por parte de Medimás E.P.S. será resuelto con el acervo probatorio respectivo.

De otro lado, debe precisarse que la existencia de quitas o abonos por sí solas no desvirtúan la literalidad de los documentos adosados para la ejecución ni su exigibilidad, como quiera que será en el desarrollo del proceso

cuando se acredite si el cobro efectuado en las facturas corresponde a la suma impuesta en el título valor, o a una diferente, circunstancias que estará a cargo de la ejecutada probar, sin perjuicio que de no cumplirse los términos para la exposición de inconformidades, la factura quedará aceptada en su integridad.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que el auto materia de inconformidad permanecerá inmodificable.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

- 1. Mantener** el auto calendado el 12 de enero de 2021.
- 2.** Por secretaría contabilícese el término de que dispone la parte demandada para proponer medios exceptivos.

En lo que atañe a la vinculación de ADRES, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, téngase en cuenta que aquí se trata de un proceso ejecutivo, cuyo deudor está identificado, sin que pueda hacerse esa extensión a terceros ajenos a las resultas del proceso.

**Notifíquese,**

**La Juez,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**(2)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00422-00**.

En atención a la misiva que antecede resulta necesario precisar que en ningún momento se ordenó el embargo de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo y por el contrario, se cauteló los dineros que se encuentra depositados en productos financieros cuya destinación no sea inembargable.

Por secretaría, remítase al Banco Popular la comunicación de orden de embargo decretada por este despacho, a fin de materializar lo ordenado previamente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00424**- 00.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, no obstante, se advierte que con el mismo no se pretende vislumbrar error alguno en la decisión mediante la cual se admitió la acción, sino por el contrario, expone hechos que atacan de forma directa las pretensiones de la demanda, tema que deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Así mismo, téngase en cuenta que el trámite no corresponde a un proceso verbal sumario, razón por la cual la norma que se acusa de ser aplicable al asunto, artículo 390 CGP, resulta improcedente.

Sin embargo, debe dejarse claro que las manifestaciones relativas a la materialización de la entrega del inmueble objeto de las pretensiones en la demanda, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, dado el fundamento jurídico y la naturaleza con que se inició el proceso.

Finalmente, secretaría proceda a contabilizar el término que dispone el demandado para contestar la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00458**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente de la orden de apremio librada en su contra.

Se reconoce al abogado Germán Alberto García como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, a fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 14 de diciembre de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se libró la orden de apremio.

Sea lo primero destacar, que según las disposiciones normativas, dentro del proceso ejecutivo aquellos hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición, tal como lo formuló el censurante, razón por la cual sostuvo que dentro del presente asunto se configura la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales de la misma, toda consecuencia de la incorrecta relación de las direcciones que para notificación judicial poseen los intervinientes, así como la falta de los certificados de existencia y representación legal del Banco de Occidente S.A. y la sociedad Cobro Coactivo S.A.S.

Frente a esos temas, debe decirse que las afirmaciones referidas por el togado, resultan alejadas de la realidad documental y procesal, en tanto que verificada la demanda y sus anexos, se establece que, con su radicación, los legajos echados de menos por el censurante, se encuentran debidamente integrados al cartular.

De otro lado, en lo que atañe a la dirección electrónica de la demandada, su ausencia o la falta de la información necesaria para su identificación no constituye un vicio de forma que actualmente, y para el caso en particular, afecte gravemente la integración de la Litis, en tanto que a la fecha, y atendiendo el objetivo de la notificación personal de la orden de apremio, esto es lograr la defensa de los intereses del ejecutado, ya se logró poner en conocimiento ese auto, sin que en momento alguno se haya dilucidado la indebida notificación de la convocada que sí afectaría ostensiblemente el debido proceso de ésta.

Así las cosas, y como se refirió inicialmente, la orden de apremio será mantenida.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

## RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendado a 14 de diciembre de 2020.

2. Por secretaría, contabilícese el término que dispone el demandado para proponer excepciones, aun cuando las mismas ya fueron presentadas, resulta pertinente finiquitar esa oportunidad procesal para evitar irregularidades o futuras nulidades.

Finalmente, el escrito obrante en los archivos 21 y 22, no pueden ser tenidos en cuenta, habida cuenta que dentro del plenario no existe evidencia de la proposición de medios exceptivos, amen, que con la emisión de este proveído se van a contabilizar los términos para ese fin.

Notifíquese, (1)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0499-00**

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento declarar la falta de competencia.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, la actuación surtida hasta ese momento conserva **validez**.

Se requiere a las partes para que, en el término de 8 días, señalen si continúan con la solicitud de terminación del proceso, tal como lo señalaron el 4 de marzo de 2020 (fls. 75 y 76, archivo 25 Parte 2). Por secretaría comuníquese a los intervinientes esta determinación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0507-00**

1. Obre en autos las contestaciones que hizo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (archivo 24) y del IGAC (archivo 27) sobre el bien materia de usucapión. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que OLGA LANDINEZ PINZON se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría, remítasele copia del expediente y una vez se haga la remisión del link, contrólense los términos para su contestación (archivo 19).
3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Carlos Andrés Ruíz Pinzón como apoderado judicial de la referida parte demandada (archivo 20).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00515-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la sociedad REPRESENTACIONES ELECTRICAS INDELED S.A.S. entró en proceso de reorganización (archivo 19).

2. Atendiendo el pronunciamiento del extremo actor (archivo 28) y conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 la ejecución continúa únicamente en contra de: **HOUSELED S.A.S.; EDUAN JAIR RODRÍGUEZ CUERVO y DIEGO ALEJANDRO ARIZA MORA** para todos los efectos legales pertinentes.

Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan proferido contra de REPRESENTACIONES ELECTRICAS INDELED S.A.S.

Por demás, las cautelas que se hubiesen practicado contra la citada sociedad deberán quedar a disposición del juez del trámite concursal. **Por secretaría**, líbrense las comunicaciones del caso, de ser pertinente.

3. **Por secretaría**, en caso de considerarse en legal forma, contrólese el término para proponer excepciones, atendiendo los archivos 22 a 24, en la cual la parte actora acredita el diligenciamiento de la notificación al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00076- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FABIO NELSON RUÍZ CASTELLANOS por las siguientes sumas de dinero

1. \$172'998.296,76 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 6 *01DemandaPoderAnexos*, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Luis Fernando Herrera Salazar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00078**- 00.

En atención al escrito que antecede, se autoriza el retiro de la demanda en los términos del canon 92 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad, habida cuenta que el petente renunció a términos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00086**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (cuota 50%) de MANUEL VICENTE GONZÁLEZ TUNJO contra

ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ QUINTANA  
JESÚS DAVID GONZÁLEZ QUINTANA

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 ejusdem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Emplácese a los DEMANDADOS DETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada Luz Marina Benavides Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00088- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de NORBERTO DÍAZ PINEDA contra GERMÁN ELIECER RODRÍGUEZ MELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$250'000.000 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución – Archivo digital *03Anexos*–, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado Orlando Melo Bernal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00090**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de RUTH ERIKA VARGAS BERMEO contra

JORGE ENRIQUE VERA CORREDOR  
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Emplácese a JORGE ENRIQUE VERA CORREDOR, como quiera que no se conoce su domicilio, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Gustavo A. Bohórquez B. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00100**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 6 de abril de 2021; en efecto téngase en cuenta que allí se le advirtió sobre la necesidad de aportar el poder necesario para adelantar el trámite ejecutivo, sin que ello fuera satisfecho. Y es que precisamente a eso se le conminó, en razón a que dentro del cartular no aparece el mandato echado de menos. Ahora, consultados los enlaces que se anexaron al documento 02 y 03, no se logra verificar ello, e incluso a la fecha de consulta, 26 de abril de 2021, arroja “*Not Found Error 404*”.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00108**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-**2021-00136**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare dentro de la parte introductoria de la demanda, la fecha en que se celebró la asamblea cuyas decisiones se pretenden impugnar, como quiera que se relacionan dos datas distintas.

2. Aporte el documento que se refiere en el numeral 4º del acápite de pruebas, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la asamblea a impugnar.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00148**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido por la sociedad demandante, en razón a que del obrante en el archivo digital *02Poder* no se evidencia que se encuentre suscrito por el Representante Legal para fines judiciales de la entidad bancaria, y tampoco que haya sido remitido por él, mediante su correo electrónico o el de notificaciones judiciales del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

2. Aporte los títulos valores que se pretenden ejecutar, de una forma legible y debidamente digitalizada, en razón a que el archivo aportado, se encuentra borroso y su lectura no puede ser realizada en debida forma.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00150**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, linderos y nomenclaturas actuales, y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión y el que pretende usucapir, en los que pueda identificarse por el número del lote, más aun si los linderos se identifican por mojones.

**2.** De conformidad con lo relatado en el numeral 4º del acápite fáctico, aclara el nacimiento a la vida jurídica del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40356614, en tanto que se limitó a estructurar el inmueble antecesor.

**3.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00152**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** En atención a lo consagrado en el canon 85 del Código General del Proceso, así como lo indicado en el precepto 375 *ibídem*, la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del bien inmueble, en este caso, a aquellos que registre el certificado emitido por el registrador público. Téngase en cuenta que si existen errores dentro de la inscripción de la sucesión que se aude en la demanda, aquella debió ser corregida, por cuanto las diferencias entre Marisol Moreno Melo y Marisol Vega Melo no resultan para nada irrelevantes.

Igualmente, deberá señalarse el domicilio de la demandada.

**2.** De conformidad con lo relatado en el numeral anterior, deberá adecuarse la demanda y el poder arrimado a fin de impetrar la acción en debida forma.

**3.** Aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble con expedición no mayor a un mes.

**4.** Allegue la totalidad y de forma completa, las pruebas referidas en el respectivo acápite, como quiera que las arrimadas son parciales y otras no se encuentran en el cartular.

**5.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00160**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Aclare dentro del acápite de notificaciones, si los correos referidos allí corresponden o no a cada uno de los demandados, habida cuenta que se relata una afirmación contradictoria a lo plasmado en el libelo.

**2.** Aporte poder debidamente conferido por la demandante, mediante el cual se dirija a la autoridad competente y se corrija la cuantía del proceso ejecutivo a iniciar.

**3.** La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**4.** Informe el domicilio de los demandados, atendiendo lo previsto en el canon 82 del CGP.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00162**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Aporte poder debidamente conferido por la demandante, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la necesidad de incluir dentro del mandato judicial, la dirección electrónica del togado.

**2.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**3.** Acredite la remisión al convocado a juicio, de la demanda que aquí se impetra y la dirección física informada en el libelo, atendiendo lo dispuesto en el canon 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00164**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte contrato N° 06000450800308425 mediante el cual se acredite la existencia del vínculo contractual que origina la presente acción.
2. Atendiendo lo reglado en el precepto 83 del Código General del Proceso, indique de manera clara y precisa los linderos actualizados de cada uno de los inmuebles cuya restitución se pretende.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Aporte certificado catastral en el cual conste el avalúo del predio para el año 2021.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00166**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el canon 87 del Código General del Proceso, precise si conoce proceso de sucesión del señor Henry Murillo Agredo, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos, el albacea de la herencia o la cónyuge supérstite, así como a los indeterminados.
2. Aporte certificado civil de defunción del señor Henry Murillo Agredo, a fin de acreditar la calidad endilgada dentro del asunto.
3. En atención al numeral 4º del acápite fáctico, indique qué relación guardaba con el causante, dada la compra conjunta que del bien hicieron.
4. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien.
5. Aporte certificado catastral en el cual conste el avalúo del predio para el año 2021.
6. Arrime poder debidamente conferido, en el cual se verifique el correo electrónico del togado; además deberá dirigirse ante el Juez de Categoría Circuito y vinculando a los accionados, conforme se relató en el numeral 1º.
7. La documental allegada como pruebas y aquellas que deban ser anexadas con motivo de la expedición de este auto, deberá ser aportada en forma legible y con la estética propia de un juicio.
8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-002-**2019-00226**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-002-**2019-00552**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Exp. No. 11001-40-03-016-2020-00652-01**

En orden a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado a 9 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal, mediante el cual rechazó la demanda, son suficientes estas breves,

**CONSIDERACIONES**

1. De la revisión efectuada a los argumentos de la censura, así como los expuestos por el *A quo*, se confirmará la decisión controvertida bajo los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, se ha establecido que la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, constituye un requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de agotar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que dentro del asunto esté el actor, solicitando medidas cautelares según lo estatuido en el canon 590 del Código General del Proceso.

Bajo ese supuesto, aquellas podrán ser nominadas o innominadas - atípicas-; estas últimas al no ser taxativas, el fallador podrá decretarlas de manera discrecional y si las estima razonable, constituyéndose como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial.

Así las cosas, y en uso de los poderes de instrucción que le son conferidos al Juez, y dado el amplio margen de discrecionalidad con que cuenta, corresponde al fallador establecer la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica, y la apariencia de bien derecho.

2. Bajo esos presupuestos, y dada la razonabilidad de su decreto, con las medidas cautelares deprecadas en el *sub-lite*, no se está garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que la continuación o terminación del contrato y el pago de los perjuicios solicitados, son tópicos que, justamente, deben debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo

en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado.

En las condiciones descritas, no basta entonces asumir que con la solicitud de cualquier medida cautelar, se satisface la exigencia del requisito de procedibilidad, pues aquella debe corresponder a lo pretendido y resultar razonable a la acción, sin que sea prudente tener en cuenta lo decidido por el Juzgado 42 Civil del Circuito, anexo mediante el cual se pretendió acreditar decisión contradictoria a lo aquí expuesto, como quiera que los supuestos allí narrados, no se asimilan a los aquí expuestos.

En conclusión, no existe prueba de los perjuicios que deban tasarse y en consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adiada a 9 de noviembre de 2020, dictado en el asunto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

La juez,



**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. No. 11001-40-03-025-2017-01085-01**

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de enero de 2020 -f.32, archivo 01-, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal, de esta ciudad, por medio del cual se dio por terminada la demanda ejecutiva por desistimiento tácito, son suficientes estas breves,

**CONSIDERACIONES**

1. Como cuestión preliminar, precisa indicar que el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 que creó la figura del desistimiento tácito, actualmente articulada en su integridad por el canon 317 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, conforme a esta última disposición, la cual entró en vigencia el 1 de octubre de 2012<sup>1</sup>, cuando la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez de la causa requerirá al interesado para que la realice dentro de los treinta días siguientes a su notificación por estado, so pena de que la demanda o la solicitud queden sin efectos y, que se termine el proceso o la actuación, según el caso.

De otra parte, la citada normatividad prevé que la mera inactividad del proceso o de la actuación de cualquier especie, durante un (1) año, en el trámite en primera o única instancia también genera desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; precisando a renglón seguido que en asuntos donde el proceso cuente con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, este término de inacción será de dos (2) años.

Con base en dichos parámetros legales, el término a gobernar en este caso es el de un año consagrado en la norma en cita, como quiera que se trata de un asunto donde según lo proferido por *el a quo* no existió actividad en dicho expediente.

2. Precisado lo anterior, se advierte que, mediante auto del 9 de octubre de 2017, la sede judicial, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de los demandados -f.19, archivo 01-.

---

<sup>1</sup> Tal como se desprende del numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso.

Mediante los proveídos del 27 de octubre de 2017 y 17 de septiembre de 2018 el *a quo* se pronunció sobre una aclaración y/o corrección del mandamiento la cual fue resuelta de manera desfavorable -fs.23 y 26, archivo 01-.

El 14 de enero de 2019 se emitió proveído indicándole a la apoderada de la parte actora, que debía estarse a la resuelto en autos anteriores -f.29, archivo 01-.

Y finalmente, la sede judicial, al no advertir actuación alguna, el 28 de enero de 2020, terminó del proceso por desistimiento tácito -fs. 32 y 33, archivo 01-.

2.1. Por su parte el cuaderno de medidas cautelares, muestra que mediante auto del 9 de octubre de 2017 se decretaron medidas cautelares -f.3, archivo 01, carpeta medidas cautelares-; seguidamente el 31 de agosto de 2018, se ordenó oficiar al Banco de Bogotá -f.32, archivo 01, carpeta medidas cautelares- y, después sólo se vislumbró oficios a las entidades respectivas y contestaciones por parte de varios Bancos aduciendo no tener vínculos contractuales con el ejecutado y, el 29 de enero de 2018, el Banco Pichincha refirió que el señor José Aristides Torres no aparecía en su base de datos.

3. Analizando el recuento de las actuaciones procesales, se divisa que el proceso permaneció inactivo **un año** desde la notificación de la última providencia -14 de enero de 2019- (f.29, archivo 01), situación que dio paso a la figura en cuestión como en efecto lo fue, según se determinó en el auto objeto de censura del 28 de enero de 2020.

Nótese que el actor incumplió con la carga que le era atribuible de integrar el contradictorio, o de solicitar medidas cautelares adicionales a las que elevó con la presentación de la demanda, lo que genera una desatención al expediente, pese a que pasó más de 1 año desde que se libró la orden de apremio.

Ahora bien. En cuanto al argumento atinente a que el Banco Pichincha arrojó contestación el 29 de enero de 2018 y según el apelante traduciría la interrupción el término del canon 317 del C.G.P., éste debe recordar que según lo establecido en el literal del c del numeral 2 del artículo en mención “*cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, y como quiera que dicho escrito no es un movimiento de parte o de oficio, sino sólo una contestación meramente informativa, la cual no fue ingresado al despacho, conforme lo preceptúa el artículo 109 *ib.*, resulta improcedente sustentarlo como una interrupción, pues se consideró una aportación secretarial.

4. Así las cosas, el proveído objeto de la alzada se ajusta a la legalidad, en la medida en que la aplicación de la ley procesal en punto al desistimiento tácito, en el caso concreto encuentra sustento en circunstancias objetivas que afloran del expediente, amén de que no puede perderse de vista que la finalidad ontológica de tal institución subyace, entre otras cosas, en evitar la prolongación

indefinida de los juicios e impedir la paralización del aparato judicial en ciertos eventos<sup>2</sup>.

5. Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 28 de enero de 2020, dictado en el asunto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>2</sup> Sent. C-686/10